**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**ACTA SENTENCIA TUTELA No. 01 IV TRIMESTRE 2020**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado en sede de primera instancia a proferir sentencia de tutela al interior del proceso de la referencia seguido por la señora Myrian Judith Anaya Charris en contra de la entidad Fiduprevisora por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

1. **ANTECEDENTES:**
2. **HECHOS:**

Alega la accionante los siguientes hechos:

1. El día 24 del mes de enero de 2020 ante la Comisaria de familia de Tenerife Magdalena, radicó proceso de audiencia de conciliación extrajudicial con el fin que el señor Carlos Ospino Campo, con quien convivía, en unión marital de hecho no disuelta, según consta en la escritura pública número 17 de fecha 18 del mes de enero de 2018 otorgada en la notaria única del circulo de Tenerife magdalena, le otorgará cuota alimentaria.

2.Recalca que, en dicha audiencia extrajudicial llegaron al siguiente acuerdo:

***“ (…) que el señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO, en su condición de cónyuge mío, me suministraría por concepto de cuota alimentaria la suma del equivalente al 40% de su salario que devenga como pensionado del magisterio nacional en su condición de ex docente magisterio del magdalena más una cuota extra consistente en las primas del mes de junio y noviembre por el mismo porcentaje los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de febrero de 2020” (Ibídem)***

3.alega la accionante que en el mismo acuerdo o acta de conciliación el convocado a a conciliar autorizo al Comisario de Familia, para que le oficiara a FOMAG- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA, para que le hicieran los correspondientes descuentos a favor suyo tal como lo dispone el código sustantivo del trabajo artículo 149. No obstante, hasta la fecha Fiduprevisora, solo le ha descontado las mesadas pensionales de los meses de febrero, marzo abril, mayo, junio, julio y agosto al señor Carlos Ospino Campo, pero no le han consignado las sumas descontadas y comunicadas por el Comisario de Familia, incurriendo en un delito que conllevan repercusiones penales y disciplinariamente.

4. Precisa que, la entidad Fiduprevisora, tenía conocimiento de lo actuación que debía surtir pues el Comisario de Familia, radico la solicitud ante ellos, siendo aceptada y radicada bajo el número 20201020940062. También asegura, que es una persona de la tercera edad que necesita comer para seguir viviendo, que se encuentra en extrema pobreza por culpa de la Fiduprevisora, quien no ha tenido en cuenta el estado de indefensión y dependencia económica total y absoluta que tiene conforme a la suma de dinero que le deben depositar.

**2.PRETENSIONES:**

Solicita la accionante que,

1. Tutelar los derechos fundamentales a una vida digna y al mínimo vital.

2.Ordenar a la Fiduprevisora que en el término de 48 HORAS proceda hacerme las correspondientes consignaciones de los dineros descontados al ex docentes y afiliado a ese fondo señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO producto de sus mesadas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, oportunamente, y que no han sido girados a mi cuenta sin justificación alguna.

3.Que las presentes sumas de dineros procedentes de las mesadas descontadas al ex docente CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO, se me consignen a la cuenta número 512-259042-80 cuenta de ahorro de Bancolombia tal como se había acordado y que reposa en el proceso del radicado numero 20201020940062.de la FIDUPREVISORA, y ponerles de presentes que de aquí en adelante le sean consignado las mensualidades que corresponda de manera eficaz y sin ningún contratiempo a la reclamante.

4.Solicito comedidamente se envíe la presente acción de tutela a la Defensoría el Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al defensor del consumidor financiero y al fiscalía general de la nación por la presunta comisión del delito en que hayan caído, para lo de su competencia y con el fin de que hagan un seguimiento a las actuaciones dentro de ja presente acción legal y para fines complementarios.

**3.TRÁMITE TUTELAR**

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 el despacho procedió a admitir la acción de tutela de la referencia, vinculando al trámite al Comisario de Familia, al señor Carlos Ospino Campo y al Defensor de Fiduprevisora, notificando a las partes procesales y a los vinculados a sus correos personales a través de los oficios Nos: 0702, 0703, 0704, 0705, 0706.

Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad Fiduprevisora con el fin que, remitiera los desprendibles de pago del señor Carlos Ospino Campo y las consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la accionante, siendo notificados mediante oficio No. 0725, sin que hayan respondido.

Finalmente mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, se requirió por segunda vez a la entidad Fiduprevisora con el fin que, dentro del término de 3 horas, remitieran la documentación pedida en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, e igualmente se vinculó al trámite a la entidad Bancolombia, por el mismo termino con el fin que aporten la documentación de las consignaciones realizadas por Fiduprevisora a la cuenta personal de la accionante.

**4.CONTESTACION:**

COMISARIO DE FAMILIA:

El comisario de Familia alega que mediante audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de Enero de 2020, el señor Carlos Ospino Campo, autorizó directamente a la entidad Fiduprevisora, que le descontaran de su asignación pensional el porcentaje del 40% la cual fue notificada personalmente a la entidad Fudprevisora a través de servicio de mensajería certificada con No. de guía 996901364 con fecha de recibido el dia 10 de febrero de 2020, y ante lo cual la entidad oficiada radico la solicitud bajo el No. de radicado: 20201020940062.

FIDUPREVISORA:

Alega que existe frente a la solicitud elevada por el Comisario de Familia en que el afiliado a Fiduprevisora autoriza a que le descuenten el 40% de su asignación pensional a favor de la señora Miryan Anaya Charris, alegando la carencia actual del objeto por haber respondido la petición No: 20201020940062 el dia 21 de abril de 2020 bajo los radicados internos Nos: 20201091253471 y 20201092146591, en el cual indican que se procederá a consignar las sumas retenidas en la nómina de junio.

Además de ello, alegan que la acción de tutela es improcedente por contar con otro mecanismo procesal adecuado la accionante y debido a que se trata de una obligación de dar.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FIDUPREVISORA:

Alega la falta de legitimación por pasiva en la causa puesto que simplemente cumplen una función de prevención y protección de los consumidores de la entidad Fiduprevisora, siendo un ente autónomo e independiente, sin contar con injerencia para que cumplan o no las ordenes. No obstante, alegan que, la queja fue remitida a ellos el dia 14 de septiembre de 2020, de la cual debieron solicitar al quejoso que firmara la solicitud por carecer de ello, procediendo a admitir la queja el dia 22 de septiembre de 2020, cumpliendo asi con sus deberes.

**II.PRUEBAS**

* Copia simple de la cedula de ciudadanía de la accionante y su ex pareja permanente.
* Constancia del acta de conciliación extrajudicial.
* Constancia de nos. de guías de la empresa Servientrega remitido por el comisario de familia para materializar la orden de embargo ante la Fiduprevisora y Fopep.
* Copia simple de la escritura pública de la declaración de unión marital de hecho
* Peticiones elevadas por el comisario de familia ante Fiduprevisora
* Certificado de la cuenta bancaria personal de la accionante
* Copia simple del tramite
* Contestación de Fiduprevisora
* Respuesta a las peticiones no: 20201020940062 con fecha de contestación del día 21 de abril de 2020 bajo los radicados internos nos: 20201091253471 y 20201092146591.
* Contestación de la entidad consumidor financiero de Fiduprevisora.

**III.CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y el articulo 29 del Decreto 2591 de 1991, esta despacho es competente para estudiar el caso en sede de primera instancia.

**Problema jurídico.**

Compete dilucidar a este despacho si los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital de la señora Myrian Anaya Charris, resultan vulnerados y procede la acción de tutela para su amparo, con la conducta omisiva de la entidad Fiduprevisora, que se niega a consignar a órdenes de la accionante los dineros descontados de la asignación pensional del señor Carlos Ospino Campo, por concepto de mesadas alimentarias a favor de la ex compañera permanente, salarios que aduce haber consignados desde la nómina del mes de junio.

Conforme a lo anteriormente expuesto procederá el despacho a estudiar la situación fáctica conforme a la sentencia T-324 de 2004, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, quien expone de manera expresa el concepto de alimento, a existencia de otros mecanismos de defensa judicial que hagan improcedente la acción de tutela y la ***Obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades públicas y los particulares***

***“ (…)***

***Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho de alimentos como “aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”[[1]](#footnote-1).***

***(…)***

**Sobre la existencia de otros medios de defensa judicial que hagan improcedente la acción de tutela, ha manifestado la Corte:**

**"(…)la determinación de esos otros procedimientos no obedece a una comprobación automática y meramente teórica, sino que es función del juez, en cada caso concreto, analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos y determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.[[2]](#footnote-2) Si luego de una valoración fáctica y probatoria concluye que no responden satisfactoriamente a las expectativas, es decir, si no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela tiene la virtud de ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto.’[[3]](#footnote-3)”**

***La jurisprudencia indica entonces que la valoración de los otros medios de defensa judicial de los que dispone el actor, no debe hacerse en abstracto sino a partir de las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta si ese otro mecanismo ofrece una real y efectiva protección del derecho fundamental involucrado, es decir, ese otro instrumento debe proporcionar la misma protección que otorgaría el juez constitucional a través de la tutela.[[4]](#footnote-4)***

***“(…)***

***Todos los particulares y las autoridades públicas están en la obligación de acatar y cumplir las ordenes que, mediante providencias judiciales, les son impartidas, sin que puedan entrar a evaluar su conveniencia u oportunidad, máxime cuando dichas ordenes se relacionan con el imperio de las garantías constitucionales.[[5]](#footnote-5)***

***El deber jurídico de acatamiento de las providencias judiciales se deriva de derecho de acceso a la administración de justicia, que se concreta no solo en la real y oportuna decisión judicial, sino, por su puesto, en su real ejecución.***

***Así, cuando la causa de la vulneración de un derecho fundamental es la omisión del deber jurídico de acatamiento de las decisiones judiciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo a para lograr la defensa de tal derecho, pues como ha expresado esta corporación, "[se] trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución”[[6]](#footnote-6).***

***En estos casos, además de proteger el derecho constitucional vulnerado con el desacato del particular o la autoridad pública, se tutelaría el derecho al libre acceso a la administración de justicia, derecho inmerso en el debido proceso y que por lo tanto es susceptible de ser amparado por la acción de tutela, y que constituye uno de los pilares de nuestro orden constitucional.***

***Así, el deber de acatamiento se extiende a las ordenes judiciales de embargo y retención de salarios por concepto de alimentos, pues a través de su cumplimiento se garantiza la digna subsistencia y se protegen los derechos fundamentales del niño acreedor.***

***En consecuencia, ha concluido esta Corporación que el concepto de perjuicio irremediable debe interpretarse de forma más amplia y desde una doble perspectiva, frente a los sujetos de especial protección:***

***"(…) De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos."[[7]](#footnote-7)***

***No implica la anterior argumentación que siempre que se presente una afectación patrimonial, deba presumirse la existencia de un perjuicio irremediable, pues en cada caso deberá estudiarse si la subsistencia y el mínimo vital se encuentren comprometidos para conceder la tutela.***

***En suma, en el caso de sujetos de especial protección, la tutela procede como mecanismo transitorio siempre que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, dicho perjuicio deberá ser interpretado por el juez de una manera más amplia que respecto del resto de la población, teniendo en cuenta las características del grupo del cual se predica un tratamiento diferencial positivo, las particularidades de la persona que solicita el amparo, y el grado de certeza de la situación jurídica invocada.[[8]](#footnote-8)***

***Por otra parte mediante Sentencia T- 467 de 2015 con Ponencia del Magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio, diamantinamente estableció el concepto, existencia y vigencia acerca del concepto de alimentos para parejas de unión libre:***

***“La Corte estimó que (i) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas que conforman institución del matrimonio de la unión marital de hecho constituyen familia a pesar de la diferencia de figuras jurídicas; (ii) la violación del derecho a la igualdad ocurre cuando se restringe o excluye el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable; (iii) la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que cada miembro de la pareja – unión marital o matrimonio- es obligado y beneficiario recíprocamente.***

***En consecuencia, con fundamento en el principio de igualdad determinó que los compañeros (as) permanentes que forman una unión marital de hecho al igual que los integrantes de las parejas que han contraído matrimonio, son acreedores y deudores de alimentos según corresponda el caso, declarando la exequibilidad del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil.***

***De lo expuesto hasta el momento se infiere que el solicitante de alimentos que sea cónyuge o compañero (a) permanente (cumplimiento del supuesto del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil) de la persona a quien solicita la cuota alimentaria, debe demostrar: (i) la necesidad de los alimentos que el peticionario demanda y (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden alimentos para proporcionarlos.***

***7.4. En relación con la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, se debe tener de presente la duración de la obligación alimentaria: el artículo 160 del Código Civil indica que a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso la obligación de alimentos no se extingue:***

***“Artículo 160. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”(Subrayas propias).***

***Por su parte, el artículo 422 del Código Civil prescribe:***

***“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.***

***Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.[[9]](#footnote-9)”***

***Así las cosas, el derecho de alimentos y extingue únicamente cuando las circunstancias que avalan su reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible apoyar al alimentante sin perjuicio de su propio bienestar”.***

**El caso concreto.**

En el presente caso sucede conforme al desarrollo de la situación fáctica que genera controversia judicial el hecho que, a través de conciliación extrajudicial el alimentario por voluntad propia accedió a la pretensión principal de la alimentaria, otorgándole de su asignación pensional proveniente de la entidad Fiduprevisora el 40%, por concepto de cuota alimentaria a favor de mayor, tras haberse reconocida la unión marital de hecho entre las partes. No obstante, la entidad Fiduprevisora, procedió a realizar los descuentos respectivos de la asignación pensional del señor Carlos Ospino Campo sin hacer efectiva esa asignación en la cuenta personal bancaria de la señora Myrian Anaya Charris.

Conforme a lo anterior, la entidad Fiduprevisora, procedió efectivamente a descontar la asignación pensional del alimentario sin evidenciarse la materialización de la consignación a la beneficiara, alegando para ello en contestación de fecha 25 de julio de 2020, oficio No: 20201092146591 afirmo que a partir de la nómina de junio en la cuenta bancaria de la señora Myrian Anaya Núñez, serían depositados los descuentos practicados desde el mes de febrero de 2020, lo cual a la fecha de sentencia no ha sucedido.

Pese, a lo anterior la entidad Fiduprevisora, recalca que ha cumplido la orden y la acción de tutela interpuesta no es procedente toda vez que, cuenta la accionante con otro mecanismo procesal idóneo. Afirmación que, no comparte el despacho puesto que, tratándose de personas pertenecientes a la tercera edad, como lo es la señora Miryan Anaya, hecho que esta comprobado con el documento aportado copia simple de la cedula de ciudadanía de la accionante se verifica que la misma tiene 61 años de edad, por lo que se trata de una persona de especial protección constitucional, convirtiéndosele su derecho a los alimentos en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela.

De esta manera, cuando el derecho fundamental de una persona a la tercera edad a percibir alimentos es amenazado porque la entidad encargada de materializar la orden de descuento no lo hace de manera oportuna, considerando que es un elemento necesario para su subsistencia, afirmación que recalca enfáticamente la accionante y la cual no controvierte la entidad Fiduprevisora, debe presumirse la afectación del mínimo vital de la persona el cual puede ser protegido incluso a través de la acción de tutela.

En segundo lugar, se encuentra acreditado dentro del proceso el pleno conocimiento y debidamente notificación de la entidad Fiduprevisora respecto al acta de conciliación extrajudicial de fecha 24 de enero de 2020 y la orden de embargo consensuada por el señor Carlos Ospino Campo, pues consta al interior del plenario que:

1. la documentación remitida a la entidad Fiduprevisora y Fopep, se realizó a través de mensajería certificada, a través de la empresa Servientrega con Nos. de guías: 996901364 y 996901363, siendo recibida la documentación el dia 31 de enero de 2020, situación probatoria que acredita que efectivamente el trámite surtido en la Comisaría de Familia, fue tramitado de manera correcta en cuanto a la comunicación y notificación de la novedad que se iba a presentar en la nómina del señor Carlos Ospino Campo.
2. Ahora, tanto es así que esta enterada a cabalidad la entidad Fiduprevisora, de a orden de embargo, que la documentación remitida por el Comisario de Familia, es radicada dicha solicitud bajo el No. 20201020940062 y iii) la entidad Fiduprevisora reconoce el hecho ya firma que le realizaron los descuentos de nómina al señor Carlos Ospino, desde el mes de febrero, no obstante procederán a consignarlos en la nómina del mes de junio, situación que no ha acaecido aún.

También se encuentra mas que probado que la accionante ha acudido a tramites extrajudiciales, como lo son derecho de petición, reclamaciones administrativas a través de la Defensoría del Consumidor de Fiduprevisora, esto ha sido infructuoso, pues aun asi continúan los dineros retenidos y en este orden de ideas, que ha agotado los medios ordinarios de defensa, no ha obtenido resultados satisfactorios, pues a la fecha y después de más de siete meses todavía no ha depositado a órdenes de la accionante las sumas descontadas desde el mes de febrero de la asignación pensional del señor Carlos Ospino Campo, ni ha determinado tampoco que no lo hace por existir una prelación de créditos previa a la orden comunicada por el Comisario de Familia. De manera que no existiendo otro mecanismo de defensa judicial debe proceder la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la persona de la tercera edad, de conformidad con las consideraciones ya expuestas y aunque la señora Myrian Judith Anaya, nunca se opuso en la afirmación que ella misma comprueba de percibir también de la asignación pensional de su ex compañero permanente una cuota por concepto de alimentos proveniente de Fopep, por valor de $ 600.000, dicha afirmación no desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable, ya que éste se corrobora con la afirmación sobre que no cuenta con los recursos necesarios para sostenerse asi misma debido a su avanzada edad no puede trabajar, afirmación que por otra parte, nunca fue desvirtuada por el padre.

Si bien tratándose de las personas de la tercera edad, como en todos los casos, debe acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la tutela, también es cierto que frente a estos el examen de los requisitos que encierra tal concepto debe hacerse de forma más flexible, ya que es más fácil que se configure tal situación, de modo que, presumiendo la indefensión y debilidad de la señora Myrian Anaya, perteneciente a la tercera edad, debemos concluir que se encuentra acreditada la existencia del perjuicio y que en consecuencia debe concederse el amparo.

En eventos similares la negación indefinida de la persona que busca tutelar los derechos, en el sentido de que carece de medios económicos suficientes para garantizar la subsistencia propia, ha sido suficiente para la Corte para la demostración de la incapacidad económica, pues ésta ha afirmado que la carga de la prueba no puede trasladarse al accionaste por la dificultad que encierra la demostración de esta situación.*[[10]](#footnote-10)* Adicionalmente, ha advertido esta Corporación que, ***"(…) la prueba de la incapacidad no es taxativa y puede darse bajo la modalidad de declaración indefinida, pues de lo contrario tal prueba podría convertirse en muchos casos, en una resurrección de la prueba diabólica, negándole así el acceso a los interesados."[[11]](#footnote-11)***

Cabe agregar que en el caso objeto de esta sentencia, la señora Myrian Anaya, está legitimada para efectuar tal negación toda vez que es ella quien asume sus gastos necesarios para su subsistencia.

Por otra parte, en el presente asunto transcurrió un largo lapso entre la omisión de la demandada y la interposición de la acción. Sobre este punto debemos remitirnos a la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en la que esta Corte declaró inexequible el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 el cual consagraba un término perentorio para la interposición de la tutela.

Ahora, aunque no existe un término de caducidad para el ejercicio de la tutela, la jurisprudencia de esta corporación sí ha señalado que la tutela debe caracterizarse por la inmediatez, entendida como la protección ***“de manera urgente, rápida y eficaz [d]el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado”[[12]](#footnote-12).*** En esta medida, si bien el juez no puede rechazar una tutela por evidenciar que ha transcurrido un periodo de tiempo entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción, como también ha indicado la Corte, esta situación sí puede resultar relevante para el sentido de la decisión.[[13]](#footnote-13)

El juez de tutela debe valorar en el caso concreto la razonabilidad de dicho lapso de tiempo y para ello debe constatar:

***"1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”[[14]](#footnote-14).***

En este contexto es claro que se debe acudir a la acción en un término razonable desde la ocurrencia del hecho que vulnera o amenaza los derechos fundamentales del accionante. Sin embargo, la inmediatez en el ámbito de la tutela no ha sido consagrada constitucionalmente sino que es fruto del desarrollo jurisprudencial, y en segundo lugar, que la **"(…) *razonabilidad en el término no conlleva necesariamente la inmediatez en el ejercicio de la acción debiéndose interponer enseguida o sin tardanza alguna la tutela so pena de que ésta no prospere encontrándose aún vulnerado o en peligro de vulneración el derecho fundamental. Entender la característica de la inmediatez de la tutela de otra manera, sería establecer una caducidad a la acción que a todas luces contraría la Constitución."[[15]](#footnote-15)***

En efecto, en el presente caso la accionante reclama a Fiduprevisora la vulneración de sus derechos al mínimo vital y vida digna por la omisión en el pago de los descuentos que por concepto de alimentos, descontó de la pensión del señor Carlos Ospino, y aún no han sido consignados a la cuenta personal pese a que existe orden que respalda la obligación. En principio podría cuestionarse que la accionante dejara pasar más de 6 meses para reclamar tales dineros, sin embargo, no puede afirmarse que en este caso el amparo no deba concederse, pues lo que se ha presentado es una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Fiduprevisora, que se ha prolongado desde el mes de Febrero hasta hoy. En este sentido, la vulneración de los derechos es actual y es deber del juez constitucional poner pronto fin a dicha situación máxime que los derechos alimentarios no prescriben ni se extinguen por el tiempo sino por causales legales que, originaron y motivaron la entrega de los alimentos.

Por otra parte, la alegación de Fiduprevisora de que se trata el cumplimiento de la orden proveniente de la Comisario de Familia, en una obligación de dar, es mal fundamentada en este caso pues, obviamente se trata de una obligación de hacer, una acción positiva con la cual no se le pide que dé un dinero, porque el dinero es causado por el señor Carlos Ospino Campo, sino que como fondo administrador de los recursos de los particulares cumpla con la orden legalmente comunicada y notificada procediendo dentro del ejercicio de sus facultades a hacer los descuentos y ponerlos a disposición de la parte beneficiaria, lo cual no ha cumplido.

Como ya fue explicado en líneas anteriores, en eventos como el presente, la administradora Fiduprevisora, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el pago oportuno y completo de los descuentos por concepto de embargo de alimentos.

Es de recalcar que, no se puede condicionar el disfrute de los derechos fundamentales de la señora Myrian Anaya, a la eventual e indefinida disposición y voluntad de la entidad maxime cuando estos han sido descontados meses atrás y la beneficiaria no los ha podido cobrar. Ello cercenaría el núcleo fundamental del derecho al mínimo vital de la accionante por negarse a dar cumplimiento a la orden judicial de embargo de la pensión del señor Carlos Ospino Campo, incumple su deber jurídico de acatamiento de las ordenes judiciales, afectando además principios superiores de nuestro ordenamiento jurídico, como ya ha sido analizado.

Procede este despacho entonces a conceder el amparo solicitado por la señora Myrian Anaya Nuñez, toda vez que encuentra acreditada la presencia de una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante conducta que por demás debe señalarse es actual; la ausencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para la defensa de los derechos, pues en efecto no fue posible el pago a pesar de los procesos interadministrativos que adelante ante Fiduprevisora y la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, para poder acceder a las pretensiones de la actora, será necesario ordenar a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la efectiva cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Prevenir a la entidad Fiduprevisora, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva ya estudiada, toda vez que al tenor de dicha irregularidad se vulnera el derecho fundamental de la accionante a los alimentos necesarios para su subsistencia digna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE

**1.CONCEDER** el amparo solicitado por la señora Myrian Anaya Nuñez, toda vez que encuentra acreditada la presencia de una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante conducta que por demás debe señalarse es actual; la ausencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para la defensa de los derechos, pues en efecto no fue posible el pago a pesar de los procesos interadministrativos que adelante ante Fiduprevisora y la existencia de un perjuicio irremediable.

**2 ORDENAR** a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la **efectiva** cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

**3.PREVENIR** a la entidad Fiduprevisora, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva ya estudiada, toda vez que al tenor de dicha irregularidad se vulnera el derecho fundamental de la accionante a los alimentos necesarios para su subsistencia digna.

**4. NOTIFICAR** a las partes procesales

**5.** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**OFICIO No: 0746**

**Señora:**

**MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**Cmopsino27@hotmail.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se amparó su derecho fundamental al mínimo vital y se le ordenó a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la **efectiva** cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Se anexa en PDF:

COPIA DE LA SENTENCIA

OFICIO

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**OFICIO No: 0749**

**Señor:**

**COMISARIO DE FAMILIA DE TENERIFE**

**hernandolsa@hotmail.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de la accionante al mínimo vital y se le ordenó a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la efectiva cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Se anexa en PDF:

COPIA DE LA SENTENCIA

OFICIO

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**OFICIO No: 0747**

**Señor:**

**FIDUPREVISORA**

**Tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co**

**notjudicial@fiduprevisora.com.co**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de la accionante al mínimo vital y se le ordenó a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la efectiva cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Se anexa en PDF:

COPIA DE LA SENTENCIA

OFICIO

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**OFICIO No: 0748**

**Señor:**

**CARLOS OSPINO CAMPO**

**copsinocampo@gmail.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de la accionante al mínimo vital y se le ordenó a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la efectiva cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Se anexa en PDF:

COPIA DE LA SENTENCIA

OFICIO

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**OFICIO No: 0750**

**Señor:**

**DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE FIDUPREVISORA**

**defensoriafiduprevisora@ustariizabogados.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de la accionante al mínimo vital y se le ordenó a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la efectiva cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Se anexa en PDF:

COPIA DE LA SENTENCIA

OFICIO

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MIRYAM ANAYA CHARRIS**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.**

**RAD: 2020-00056-00**

**OFICIO No: 0751**

**Señor:**

**Juan Carlos Mora ( Presidente)**

**Martha Cecilia Vásquez Arango (Vicepresidente Regional Banca de personas y Pymes Región Caribe)**

**BANCOLOMBIA**

**notificacionesjudiciales@litigando.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de la accionante al mínimo vital y se le ordenó a la entidad Fiduprevisora, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la efectiva cancelación y consignación en la cuenta personal bancaria No. 512- 25904280 de la señora Myrian Judith Anaya Charris, los descuentos realizados sobre el 40% de la asignación pensional del señor Carlos Arturo Ospino Campo, desde el mes de febrero hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen por concepto de alimentos a favor de la accionante.

Se anexa en PDF:

COPIA DE LA SENTENCIA

OFICIO

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería . [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Sentencias T-338 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, T-100 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-228 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-672 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Sentencia T-384 de 1998 MP. Alfredo Beltrán Sierra. Ver también las sentencias T-100 de 1994, T-001 de 1997, T-351 de 1997 y T-1316 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. El aparte subrayado de la norma transcrita fue estudiado por esta Corporación en sentencia C-875 de 2003 por contrariar presuntamente el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, además de los artículos 42 y 43. En esa ocasión, con fundamento en el principio de igualdad de género concluyó que la norma demandada no debe ser interpretada en su sentido literal, que resulta claramente inconstitucional pues establece una diferencia de trato basada exclusivamente en el género de su destinatario. Por el contrario, estimó que *“La interpretación - consistente y constante- de que los mayores de edad, sean hombres o mujeres, pueden reclamar alimentos siempre y cuando persistan las causas que han dado origen a su reclamo, se encuentren inhabilitados para subsistir por su propio trabajo y se encuentren realizando estudios, conduce a la necesidad de declarar la exequibilidad de la norma acusada en lugar de optar por su inconstitucionalidad, no sin aclarar que la expresión “ningún varón” también se refiere a ninguna mujer”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-819 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver sentencia T-279 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-173 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-173 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [↑](#footnote-ref-15)